

VISTO:

Las disposiciones de los artículos 5° inciso 9), 12 inciso 2) y 27 inciso 5) del Decreto-Ley N° 5413/58 y las disposiciones de la Resolución N° 881/16 y modificatorias;

CONSIDERANDO:

Que las últimas adecuaciones realizadas al Reglamento de Especialidades vigente (Resolución N° 881/16 y modificatorias), hacen necesario precisar los términos en que se encuentran redactados los artículos 6 y 25 de ese cuerpo legal, con el fin de determinar correctamente las competencias de los Distritos en relación a la confección, entrega de títulos y evaluación de residencia médicas.

Que, asimismo, deben realizarse modificaciones formales, que sin modificar sustancialmente el texto de la Resolución, facilitan su lectura y comprensión.

Que resulta necesario adecuar los puntajes en relación a la ponderación de antecedentes de los aspirantes.

Que, finalmente, se aprueba el nuevo Listado de Especialidades y Calificaciones Agregadas y sus calificaciones con sus respectivos códigos.

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR

DEL COLEGIO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

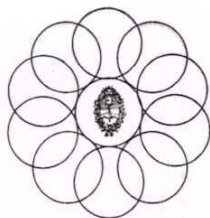
RESUELVE

Artículo 1°. Modificar el texto del artículo 6 de la Resolución N° 881/16 y modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 6° - La solicitud para rendir la prueba de competencia establecida en el artículo 5°, y tanto la confección como la entrega del diploma correspondiente se realizará exclusivamente en el Distrito donde el profesional está colegiado."

Artículo 2°: Modificar el texto del inciso "f" del artículo 8° de la Resolución N° 881/16, el que quedará redactado de la siguiente manera:





“f) Los médicos que hayan realizado y aprobado una Residencia Médica en la Provincia de Buenos Aires, finalizada como máximo en los diez (10) años previos a la solicitud del título, reconocida por el Consejo Superior del Colegio de Médicos para el período en que se cursó el programa de formación, con una duración no menor de cuatro (4) años para las residencias básicas y no menor de dos (2) años para las post básicas, así como las de los casos especiales de menor duración que fueren reconocidas por Resolución del Consejo Superior, y con el agregado de los antecedentes de su formación que se solicitan en el artículo 12. (Texto según Resolución C.S. N° 916 del 31/03/2017).”

Artículo 3°: Modificar el texto de los apartados 1.3 y 2.3.1, del inciso “a” del artículo 12 de la Resolución N° 881/16 y modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“...1.3. Título de Especialista para el médico que aspira a ser Jerarquizado o Consultor:(3) puntos por cada año de obtenido el Título....”

2.3.1. Curso de hasta 50 horas, con evaluación final, por cada curso: (1) punto...”.

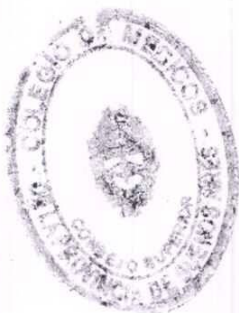
Artículo 4°: Modificar el texto del artículo 25 de la Resolución N° 881/16 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

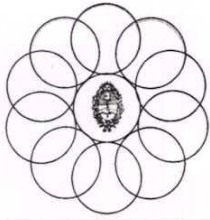
“Artículo 25° - A los fines de lo establecido en el artículo 12, se reconocen como Residencias Médicas a las de Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitadas por el Estado; a las acreditadas por el Ministerio de Salud de la Nación a través del Sistema Nacional de Acreditación de Residencias y a las Residencias Médicas acreditadas por el Consejo Superior cualquiera sea su dependencia. Cada Distrito podrá evaluar las Residencias Médicas que se le soliciten y elevar la propuesta correspondiente al Consejo Superior para su Resolución final.”.

Artículo 5°: Modificar el texto del artículo 35 de la Resolución N° 881/16 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35° - A estos efectos la Comisión de Especialidades Distrital aplicará el procedimiento dispuesto en el Título Cuarto “Ponderación de Antecedentes” del Reglamento de las Especializaciones y del Ejercicio de las Especialidades, evaluándolos producidos en los últimos cinco (5) años de actuación profesional contados desde la fecha de la solicitud de la recertificación del título. Se deberá acompañar una constancia del ejercicio de la especialidad en los últimos cinco años otorgada por Instituciones Oficiales, Privadas, Entidades Primarias, o en consultorio particular o del Consejero del área donde se desempeña el profesional.

En las Especialidades Quirúrgicas, se deberá agregar una lista, certificada por el Jefe de Servicio y el Director del Establecimiento, de las prácticas realizadas en la





especialidad solicitada en los dos (2) últimos años del período de concurrencia. Dicha lista se solicitará solamente en la primera recertificación.

Quedan exentos de cumplimentar el puntaje solicitado:

- a) Los médicos con más de veinticinco (25) años de obtenida la certificación del Título de Especialista.
- b) Los médicos con más de cincuenta y (55) años de edad cumplidos y dos recertificaciones de la especialidad.
- c) Quienes posean Título de Especialista Consultor. No obstante, deberán demostrar el ejercicio continuado y permanente de la especialidad durante los cinco (5) años anteriores al pedido de recertificación solicitado."

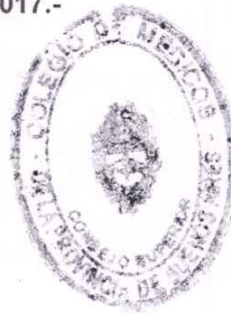
Artículo 6°: Aprobar el Listado de Especialidades y Calificaciones Agregadas y sus respectivas codificaciones a partir del día de la presente resolución, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

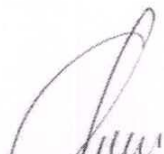
Artículo 7°: Registrar, comunicar a los Distritos, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION C.S. N° 927

LA PLATA, 04 de Agosto de 2017.-


Dr. JORGE O. LUSARDI
Secretario General




Dr. RUBÉN HORACIO TUCCI
Presidente